



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco de octubre de dos mil veinte

Como quiera que en presente asunto no se han fijado alimentos provisionales, el despacho se abstiene de acceder a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandante.

Se le significa nuevamente al apoderado judicial que las medidas cautelares son taxativas, y la solicitada no es viable en esta clase de asuntos conforme lo establece el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y Adolescencia- que consagra la medida de embargo sólo para los casos en que el obligado no cumpla con la cuota alimentaria fijada provisionalmente en auto, por conciliación o en sentencia, situaciones que no ocurren en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-